

In Dei Omnis amen. Sea á todo manifestado que
 llamado, conuocado, y axuntado el Capitulo de las Luas,
 Religiosas, y conuento de nuestro Padre San Iuachin,
 de Carmelitas descalzas de la Ciudad de Jucosora,
 por mandamiento de la madre Ana del Espíritu San-
 to Luas por llamamiento a toque de Campana por
 la madre Manuela de Santa Theresa Sacristana
 de dho Conuento, la qual que presente estaba en dho
 Capitulo, hizo relacion á mi Lophael Sanchez nota-
 rio del numero de dha Ciudad, presentes los es-
 tados infraescriptos, que ella de mandamiento de
 dha Madre Luas mediante toque de Campana
 hauiá llamado, conuocado, y axuntado dho Capitu-
 lo, y Conuento para los presentes dia, hora, y lu-
 gar, y así axuntado en el Locutorio de dho Conuen-
 to á donde otras veces para tales, y semejantes actos
 y cosas como A presente ha tenido, y tiene de cos-
 tumbre congregarse, y axuntarse, en el qual dho Ca-
 pitulo, y esta Congregacion intervinieron, y fueron
 presentes las infraescriptas, y siguientes: Limos la
 dha Madre Ana de el Espíritu Santo Luas,
 la Madre Magdalena de Jesus Subpriora, la madre

Catalina de Santa Maria, Piedad de la Madre de Dios,
Isabel de Sacramento, Manuela de la Cruz, So-
phía de Joseph Maria, Ana de San Agustín, Esperan-
za de la Trinidad, Francisca de Jesus, Antonia
de la Asunción, y Maria de San Joseph, todas Religiosas
profesas de este Convento, Capitulantes, Capitulo, y Con-
venciones hábiles, y representantes, todas unánimes, y
conformes ninguna discrepante, ni contradicente
en este, o en otro, todo este Capitulo, y Convento: Llamó
que ha nacido en este Convento el día de la ya difun-
ta Ana Maria de San Jacinto religiosa de este
Convento, llamada en el siglo de Doña Ana Maria
Nimenes de Blasquetta, y por este día en con-
curso de Don Diego Antonio, el Capitan Don Thomas
y Doña Leonima Nimenes de Blasquetta her-
mandades de esta Ana Maria de San Jacinto, y po-
seden en propiedad, y posesion, como pertenecientes
a los dos queros hermanos por iguales partes, mas
casas sitas en la Ciudad de Logrona en
la Calle que llaman de San Anton que asen-
tan por la una parte con casa de don Manuel
Lizaso de Echauri, y por la otra con casa

pertenecientes a la Capellania que mando fundar
Miguel Toranzo, y se fundó despues de los dias de
Don Lorenzo Toranzo Excmo. su hijo, cuyo
actual Capellan es don Joseph de Naguero Chosio
ta mayor de la Parroquia de San Nicolas de la
dicha Ciudad en las quales casas subdieron por muerte
de don Antonio Nimenes, y de Doña Agueda
de Blasquetta sus Padres vecinos que fueron de
la Villa de Miraflores, siendo aduina legítima,
la dicha su Madre, como heredera del Licenciado
don Juan de Blasquetta del Consejo de su
Majestad de Hacienda de Navarra, y de Doña
Leonima de Letta su mujer, y esta aduina
de estas Casas, como constara por los Instrumen-
tos de esta referida inclusion. Y por quanto ha
sido tratado de vender las dichas Casas, se
han valuado, y estimado aquellas, en la cantidad
de mil, y doscientas libras Jaquesas, y todas las
dichas partes estan Comuendadas en venderlas a
don Juan Agustin de Morazon, Cavallero del
orden de Calatrava, y Comisario de la
de Guerra vecino de esta Ciudad de Logrona,
Quo pudiendo (como no pueden) por si asistir al

Porquien de la lucitura de renta que se hubiere
de otorgar; por tanto sin invocación de los demás Leu-
rados por nosotros, y de los nuestros Capitulo, y Conuento
antes de ahora ceder, y nombrados; ahora de nuevo de
nuestro buen grado, y cierta ciencia, hacemos, y nom-
bramos en Procurador nuestro, y de los nuestros
Capitulo, y Conuento a don Francisco Lopez de
Lima, rigidoso cauto del Bulgo de esta Ciudad de
Lampsona, para que en nombre nuestro, y de nuestros
Capitulo, y Conuento, y por lo que a nosotros, y a
los nuestros Capitulo, y Conuento le toca la parte
porción de las referidas casas, pueda el dicho nuestro
Procurador, vender, ceder, arrendar, y trasgredir las
dichas casas, segun la parte de ellas en favor de
el dicho don Juan Agustín con las que pertenecen
a las otras hermandades por la suma, y cantidad
de mil ducados de plata doble, moneda de este Rey-
no de Navarra en que estan conuenidos, y ajustados
por el valor de estas casas, y esto con todos, y cada
uno de ellos a nosotros, y a los nuestros Capitulo, y
Conuento en esta porción de casas trances y per-
tencientes, de la qual cantidad que perteneciere y mere-

al dicho nuestro Capitulo, y Conuento pueda dicho
nuestro Procurador hacer, y otorgar, haga, y otorgue
apoca, y carta de pago de la referida porción que del
precio de estas casas trancare, y perteneciere a nos-
tras estas vigentes, y a los nuestros Capitulo, y
Conuento con la renunciación devida, obligando
a los nuestros Capitulo, y Conuento a la evicción,
plenaria de qualquiera mala voz que sobre la por-
ción de estas Casas, viniere de la parte del precio
de ellas que recibiere por razon del dicho don
Juan Maria de San Iuquin; Para seguridad de
lo sobredicho, pueda el dicho nuestro Procurador
y obligue los bienes, y rentas de los nuestros Capitulo,
y Conuento, muebles, y sitos donde quisiere han-
dos, y por haer, y esto con todas aquellas clausulas
firmes, y seguridades que a los nuestros Procura-
dor pareciere, y sea bien visto, y conforme al estatuto del
dicho, o, los, que testificaren la dicha vendición con
cediéndole (como le concedamos) todo nuestro poder tan
cumplido, y bastante, qual de esto se requiere, y
el que segun los dichos del presente Libro, o, en
otra manera darle podemos, y damos, de esta
manera, que por falta de poder no dese de tener,

Hecho todo lo que por dho nuestro Procurador à cargo
dho sobre dicho fue echo, dicho, otorgado, y procurado
y prometidos, y por obligamos a quello no renovar
en tiempo, ni en manera alguna, ni obligacion
que à todo ello hacemos dho. viene, y leuamos
de dho nuestro Capitulo, y Convento nuestro
y sias donde quiera hauidos, y por haues.
Hecho fue lo sobre dicho en la Ciudad de Saragosa
a veinte y cinco dias del mes de Enero
del año contado del nacimiento de nuestro se-
nor Jesuchristo de mil setecientos, y veinte
y siete, siendo presentes por testigos Juan Camblor
haciantante en dha Ciudad, y Jorge de Leon
vecino del Lugar de Concénito, y pasado en
dha Ciudad: las Limas que de dho son
necesarias estan en la nota original del presente Poder.
Signo de mi Raphael Sanchez, notario del
numero de la Ciudad de Saragosa, que de es
bre dicho, juntamente con los testigos presentes
fui; signo. Cerre. Por los Notarios
públicos y Leales de la Ciudad de Saragosa
que abajo signamos y firmamos hacemos
fee y relacion verdadera à quanto A supra

meus poder dizen, como Raphael Sanchez por
quien parece ha testificado, y en pública fama sacado
y por mucho tiempo antes hasta de presente, sien-
pre continuamente hauido, y el notario, como
en su Signatura se dice fiel, y dictada con fiana
de manera que à todos los actos por el testificado
y en pública fama sacados, como ha A sobre
dicho poder, siempre continuamente se les ha
dado, y da, puede, y deve darse entera fee, así
en Juicio, como fuera de el. A para qui conste de
nos la presente en la Ciudad de Saragosa à
veinte y seis dias del mes de Enero del año
mil setecientos, y veinte y siete. A si es Martin
Nimenez-Arce Manuel de Torres Nota-
rio del numero de Saragosa. A
Don Pedro Oromine amen. Sea à todos manifestado
que es Don Thomas Nimenez de Blasquetta
Capitan del Regimiento de Infanteria de Luadala
vaya residente al presente en esta Ciudad de
Saragosa; Lo qualto en Concilio, y compañía
de Señal Leonima Nimenez viuda de Don Pedro
Leon, y de Don Diego Antonio de Blasquetta mis
hermanos, y el Convento de Monjas de Descalzas

De San Jacin de la Ciudad de Saragosa deesse
Lino de Aragón, en quin reuio el dño de la
Madre Maria Ana de San Jacin llamada en
el siglo Doña Ana Maria Dimeas o de
quella ya difunta mi hermana, tenemos y posee
mos en propiedad y posesion, como perteneciente
a dñs quatro hermanos por iguales partes una
casa sita en la Ciudad de Sampsona del Reyno
de Navarra, en la calle que llaman de San
Anton, que confronta por la una parte con Casa
de don Manuel Ignacio de Echauri, y por
la otra con casa perteneciente a la Capellania,
que mando fundar Miguel Torrano, y se fundo
despues de los dias de don Lorenzo Torrano
virey su hijo, Cui actual Capellan es don
Miguel de Oague conita mayor dela Parroquia de
San Vicen de la propia Ciudad, en la qual
dha casa subcedieron por muerte de don Antonio
Dimeas, y Doña Agueda de la
nuestros Padres, con los dñs mis hermanos, co
mo lo el presente en su Compania siendo

Dona propietaria la dha nuestra madre, como herede
ra del Licenciado don Lucas de Aldega
ta del Consejo de su Magestad en la Hacienda
de dño Lino de Navarra, y Doña Leonima
de Letta su mujer, y esta dueña de dha Casa
como constara por los instrumentos dela referida in
clusión. El por quanto hauiendo tratado de vender
la dha casa se ha valuado, y estimado aquella
en la Cantidad de dose mil reales de plata
y todas las dhas partes estando conuenidos en
venderla a don Juan Aguin de Monzon Ca
ballero dela orden de Calatrava, y comitario
del de Guerra vicino dela dha Ciudad de Samp
sona, no pudiendo (como no pudo) personalmente asse
tir por mi al otorgamiento dela Escritura de venta,
que se ha de otorgar. Lo tanto por el presente
y en honor dei, y para todo mi poder cumplido
A que de dño se requiere y es necesario a don
Ignacio Lopez de Letta vicino dela dha Ciu
dad de Sampsona, y Legado Caus del Bulgo
dela Poblacion della, especialmente y expresa para
quien mi nombre, y por lo que a mi puede pertenecer

que, y queda vender, y vender la porción que me
toca en concurso delas pertenecientes a los mis
hermanos en favor del dño Juan Agustín
de Monzon por la suma y cantidad de mil
ducados de plata sobre moneda de los Reynos
de Navarra en questa convenida, y ajustado
por el valor de dña casa, y en su virtud cada
renuncia, y transfiere en favor del dño Juan
Agustín de Monzon, sus herederos, sube y
dño, y causa habiente de todo el dño, y acción
que de dño otorgante he tenido, y tengo de pre
sencia, y posesión en ella dándole facultad pa
ra que de su autoridad, o como quisiere pueda
tomar, y aprehender la actual, real, corporal
quinta, y pacífica posesión de la dña Casa, y
en el entretanto que no la tomare y aprehen
diere me constituya a mí el otorgante por
la parte que me toca por su ingulmo teni
dor y poseedor mediante la clausula nom
ne pociari, et constituti; y para encargo, que
ahora, o en algun tiempo valga, o valer pueda

la dña casa mas Cantidad de los ochos mil duc
dos, haga de la tal demania, y mas valor en la par
te que metora gracia, cesión, y donación pura
perfecta, irrevocable quel dño llama inter
vius, renunciando sobre ello la ley segunda co
dice de revocando venditione ultra dimidium,
justi poci, y la de res maioris poci; y así mis
mo obligue así dño otorgante a la evicción de
seguridad, y saneamiento de la venta que se hi
ciere de la dña Casa en la parte que metora
y a que aquella sea, y sea libre, franca, y qui
ta sin carga alguna, ni censo anual, ni perpetuo
ni otro dñer alguno especial, ni general, y que en
caso, que sobre su inextirpación resultare algn
plus, lo repare a mi propia costa, siendo, o no
requerido, y en caso contrario le solucione y restituya
la cantidad que me toca de los dñs mil ducados
y pague todas las costas, daños, y menoscamos, que
por causa de lo referido resultaren al dño Juan
Agustín de Monzon, y sus habientes dñs
y queestare a plenaria y plenísima evicción,
seguridad, y saneamiento, y así mismo le doy
otorgo mi poder para que pueda sacar, recibir

y cobrar la parte que me toca de los dñs mil du-
cados, y de lo que así recibiere, y cobrare, porque
la Carta, o Cartas de pago, renunciando, si
depresente no paviere la real entrega la escopion
de la non numerata pecunia, que desde luego
para quando sueda A caso. Lo dño otorgante
la renuncio, como tambien todas las demas
leyes, y dñs que aynia se refieren aduerado
desus disposiciones por mi Notario la qual
sentte testificante (de que doi fee) En razon del
todo lo aynia expresado, porque dño procura-
dor la escritura que Conuenga con todas las
Clauulas, firmesas, y renunciaciones, que sean
necesarias, obligando a mi el otorgante por la
parte que me toca, y a mis sucesores a su ob-
seruancia, y cumplimiento pena de contra-
y dñs, para todo lo qual con lo incidente
y dependiente le doy al dño procurador todo
el poder que tengo, y puedo darle con libre, y
general administracion, que prometo haues
por firme, y valer todo lo que por dño mi
procurador se executare, y no recusarlo en
manera alguna Vano la obligacion que hago

de mi Leuona, y vñes muebles, y si así don-
de quere hauido, y por haues. Hecho fue lo sobre
dicho en la dña Ciudad de Saragoça a vñes
y siete dias del mes de Enero del año con-
tado del Nacimieto de nuestro Señor Jesus
Christo de mil seiscientos veinte y siete, rin-
do a ello presente por testigos Don Miguel
Binos, y Gerónimo Gascon de Altadad escri-
vientes residentes en dña Ciudad de Saragoça;
esta firmada en la Escritura en su nota
original con las firmas que después de este
presente Leino de Aragon se requirieren. Binos
de mi Torre de Sola Libra escriuano de la
Majestad, y Notario del numero de la Ciu-
dad de Saragoça en su Real Colegio del se-
ñor San Juan Evangelista, que alo sobretho pre-
sentte fin, et Cetero. Los escriuano de el
dñs nuestro Señor, que residimos en la Ciudad
de Saragoça del Leino de Aragon, y aya co-
signamos, y firmamos, certificamos, y damos fe
que Torre de Sola Libra por quien ha despatcha-
do, y signado el poder antecedente, al tiempo
quelo signo, y firmo, y por algunos años antes

Hasta de presente, siempre y continuamente ha sido
y es escrivano de su Magestad, y notario del Rey
moro, como lo dice en su Signatura, fiel leal, y de
toda Confianza; y a los autos, y escrituras por el
testificadas, y signadas como la antecedente, remi-
tendole ha dado, da, y deve dar entera fee, y credito
en todo, y fuera del; Y por que conste donde
conuerge damos la presente en la dha Ciudad
de Saragosa a veinte y ocho dias del mes de Fe-
brero del año mil setecientos y veinte y siete.
En Testimonio de Verdad: Andres Londerilla
y Juan: En Testimonio de Verdad: Manuel de

de Solís
Doy por esta Carta de Dado, como lo demuestran
Antonio Nimeres de Olusqueta residente al pre-
sente en esta Ciudad de Valladolid: Digo que
por quanto en concurso del Capitan Don Tho-
mas, y doña Leonima Nimeres de Olus-
queta viuda de don Pedro Leon, vecino de la
Villa de Maestris mis hermanos, y el Con-
vento de Religiosas descalzas de San Bon-
quín de la Ciudad de Saragosa del Reyno
de Aragon en quien acayo el dho de la Madre

Ana Maria llamada en el siglo Nimeres de Olusqueta
residencia, y a los autos antes apurados, tenemos
y poseemos en propiedad, y posesion, como perteneciente
a las dhas quales hermandades por quales partes una
Casa sita en la Ciudad de Saragosa, y en la Calle
que llaman de San Anton adyugada por la una
parte con Casa de don Manuel Lora de Solís
y por la otra con Casa perteneciente a la
Capellania que mando fundar Miguel Lora, y
se fundó después de los dias de don Lorenzo Lo-
raano Loraano su hijo, Cuyo actual Capellan
es don Joseph de Lora con su mujer de la Pa-
rrasquial de San Blas de la dha Ciudad, en
la qual dha Casa subcedieron por muerte de
don Antonio Nimeres, y doña Agueda de
Olusqueta mis Padres viejos que fueron de la
Villa de Miana del Reino de Navarra, siendo
duena propietaria la dha mi Madre, como heredera
del Licenciado don Lucas de Olusqueta
del Consejo de su Magestad en el de Hacienda
de dho Reino de Navarra, y doña Leonima
de Lora su mujer, y esta duena de dha Casa
como constara de los Instrumentos dela referida,
inclusión; Y por quanto haviendo tratado el

Vendala dha Casa dha valuada, y alimado aquella
en la Cantidad de dozientos reales, y todas las dhas
partes estano comunidas en vendarla a dho. Don
Juan de Monzon Cavallero dela horden del
Calatrava, y cominaria Real de guerra vecino
dela dha Ciudad de Zamplona, no pudiendo
(como no pueden) por si alimado al otorgamiento
dela Escritura de venta que se hubiere el
otorgar; y para quenta fecta, por la presente
y cuthenor, dago que di todo mi poder cumplido,
y el que de duchs se requiere, y es necesario
a Don Lpacio Lopez de Letta vecino de la
dha Ciudad de Zamplona, y rizador Cauo del
Bulgo dela poblacion dulla especial, para que en
mi nombre y por lo que a mi toca, pueda ven
der, y venda, la porcion que me toca dela dha Casa
con las que pertenecien a las dhas hermandades
por la suma y cantidad de mil ducados de
plata dola moneda de dho. Reino de Navarra
en quentan Conuenidos, y aporados por el
valor de dha Casa, y cada renunzia, y trans
fiera a favor del dho. Don Juan Agustín de
Monzon sus herederos, y sucesores duchs, y
Causa haviendo todo el derecho y accion que

he tenido y tengo de propiedad, y posesion en ella, dandole
facultad, para que dcha autoridad, o como quisiere, pue
da tomar, y aprehender la actual, real, corporal, quie
ta, y pacifica posesion dela dha casa, y en el intantan
to que no la tome, y aprehenda, constituya por sus
inquilinos, teneador, y poseedor, mediante la clausula
nomine precij, et constitui, y para incaso, que ha
ya, o, en algun tiempo falta, o, viera pudiere la dha
Casa mas cantidad de los dhos mil ducados, haga
dela tal demania, y mas valor gracia, uen, y donat
cion, pura, mera, perfecta, e irrevocable, quel dho llama
interuenir, renunciando sobre ello la ley segunda col
dici de recordando venditione, vltra dimidium
justij precij, y la de sus maioris precij, y asi mismo
me obligue a la entera eviccion, seguridad, y sanea
miento dela venta que hiciere dela dha Casa, y
a que aquella, es, y sera, libre, franca, y quitta sin
Carga alguna, ni censo anual, ni perpetuo, ni oia deuen al
quien especial, ni general, y quien Causa, que sobre
su incertidumbre resultare algun pleito lo segure ami
propia Causa, siendo, o, no siendo requerido, y incaso
Contrario, le voluere y restituire la cantidad que
me tuare, y toca de los dhos mil ducados, y pague
todas las costas dānos, y menoscabos que por cau
sa de lo referido resultaren al dho. Don Juan

Aquien de Monzon y en Cava Saubert, y estare a plena
ria y plenissima obediencia, seguridad y reanexamento
y asimismo le doy, y otorgo este dho poder, para que
en mi nombre, pueda hacer recibir, y cobrar la par-
te que me tocara de los dhos mil dineros; y de los
que recibiere, y cobrare porque la Carta, o Cartas
de pago, numerando, si de presente no pudiese la
real entrega la suma de la non numerata pecunia
que desde luego, para quando sucediere el caso
las numeras, como tambien todas las demas leges
y derechos, que aqui se refieren advertido de sus
disposiciones por mi el dho Escriuano de que doy fe
y en razon de todo lo arriba expresado otorgue la
Escritura que comienza con todas las clausulas fin-
meas, y numeraciones que sean necesarias al
gondome, y a mis subseores, y causa habiente a
su observancia, y cumplimiento pena de costas
y danos, que el poder que para todo lo sobre dicho
se requiere, sea necesario, el mismo le doy, y otorgo
con plena libre, y general administracion
y sin ninguna limitacion, precisa, como lo recibí
por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada

numero todas las Leyes, fueros, y dias de mi
favor con la general del dicho en forma, y obligo
de mi persona, y pines al cumplimiento de todo lo
que en su virtud de este dho poder se otorgare
lo qual desde luego apuro, y ratifico con poder de
Justicias, y submisión a las que fuere sometido
a las quales desde luego me someto, y por firme
lo otorgo, así ante el presente Escriuano en la
Ciudad de Valladolid a diez de Enero de
mil seiscientos, y veinte y siete años siendo
Reyes Francisco de Avila Inguiano, Fran-
cisco Joseph Matanza, y Manuel de Paul veci-
nos desta dha Ciudad, y otorgante aqui
Yo el dho Escriuano doy fe como lo firmo
Yo Diego Antonio Jimenez de Velazquez
ante mi Lucas Garcia = Lo dicho Lucas Garcia
Escriuano del Rey nuestro Señor, y de Provin-
cia en la Real audiencia, y Chancilleria de
esta Ciudad de Valladolid presente fui, y lo
signe, y firme en tres oves = En testimonio de
Verdad Lucas Garcia = Los escriuanos de
el Rey nuestro Señor vecinos desta Ciudad
de Valladolid damos fe, que Lucas Garcia

de quien va signado, y firmado el poder escrito en las
sus fons antecedentes, es Escrivano de su Magestad
y de Provincia en la Real Audiencia, y Chancilleria
dicha dha Ciudad como se intitula, fiel, legal
y de toda confianza, a todos sus autos, escrituras
Purrazas, autos y diligencias, que ante dicho escrivano
han pasado, y pasan, siempre, y al puente se les
hacidos, y da entera fe, y crédito en juicio, y fuera
del: Para que conve donde Comenza damos la
presente en Valladolid a once de febrero de mil setecientos
y nueve y cinco años: Interimonia de Ciudad, Juan
Fernandez de Segovia = Interimonia de Ciudad, So
sillo Rodriguez de Estrada =

Yo Don Nominé amen. Sea a todos manifestado
que la mra Geronima Nimenés o Blasquetta hija
da del quenda Ldo Pedro Pon vecino della villa
de Masatillo: Lo quanto en concuso de Don Diego
Antonio, y el Capitan Don Thomas Nimenés
o Blasquetta sus hermanos, y el Convento de
Monjas Descalzas de San Joaquin della Ciudad
de Suesona del Reino de aragon en quien recien
a dicho della Madre Maria de San Joaquin ha
mada en el siglo Doña Ana Maria Nimenés

o Blasquetta la difunta hermana della soragante
y dlos demás arriba expresados, tenemos, y poseemos
en propiedad, y posesion, como perteneciente a las dhas
quatro Hermandades por iguales partes una casa
situa en la Ciudad de Zamplora del Reino de
Castilla, y en la Calle que llaman de San I
Anton, que confina por la una parte con Casa
de Don Manuel Ignacio de Echauri, y por la
otra con Casa perteneciente a la capellanía que
mandó fundar Miguel Torano, y se fundó des
pues de los dias de Don Lorenzo Torano Pres
bitero su hijo, cuyo actual Capellan es Don So
sillo de Navas Corina mayor della Parroquia de
San Nicolas della propia Ciudad, en la qual dha
Casa subcedieron por muerte de Don Anto
nio Nimenés, y doña Agueda de Blasquetta
nuestros Padres, a los dhas hermanos como la
la soragante en su Compania, siendo aduina pro
pietaria la dha nuestra madre como heredera
del Licenciado don Lucas o Blasquetta
del Convento de su Magestad en el de hacienda
de dho Reino de Castilla, y Doña Geronima
de Letta su mujer, y esta dha de dha Casa

Como Constara por los instrumentos dela referida
inclusion; E por quanto haviendo tratado de vender
la dha Casa se ha saluado, y estimado aquella
en la cantidad de doze mil Leales de plata, y to-
das las otras partes aramos conuenidas en vender
la a don Juan Agustín de Monzon Cavallero
de la orden de Calatrava, y comisario Real
de Guerra Recipo dela dha Ciudad de Samploña
no pudiendo (como no pudo) personalmente asis-
tir por mí al otorgamiento dela escritura de
venta que se ha desorgar. Por tanto por el pre-
sente, y su thenor doy, y otorgo todo mi poder
cumplido, y el que de derecho se requiere, y es
recomiendo a don Lpacio Lopez de Lotta Re-
cipo dela dha Ciudad de Samploña, y Legi-
dor Camo del Bulgo dela poblacion de ella espe-
cialmente, y expresa para que en mi nombre
y por lo que a mí parte toca, y pertenezca, pueda
vender, y venda la porcion que me toca en con-
curso delas pertenecientes a otros mis herma-
nos en favor del dho don Juan Agustín
de Monzon por la suma y cantidad de

mil ducados de plata doble moneda de otros Reynos del
Reyno en questa conuenida y ajustada por Nos
los de dha Cam. Lpacio Recipo esta, renuncio, y
transfiero en favor del dho don Juan Agustín de
Monzon sus herederos, sucesores, decho y cauera
haviendos tras el decho, y accion que yo o ha-
yante he tenido, y tengo de propriedad, y posesion
en ella, dandole facultad para que de su autoridad
o como quisiere pueda tomar y aprehender la acci-
on, real, corporal, quitta, y pacifica posesion de
la dha Casa, y en el intetanto, que no la to-
mare y aprehendiere, me constituya ami la
yante por la parte que me toca por su ingui-
lencia, tenedora, y poseedora mediante la
la Clausula nomine p[ro]curat[or]is et constitut[us]. E para
en caso que ahora, o en algun tiempo v[er]do
o v[er]do pudiere la dha Casa mas cantidad de
dho: otros mil ducados haya dela tal demas-
sia, y mas valor en la parte que me toca gra-
cia, canon, y donacion para que perfecta, e l[ic]e-
ritable, quel dho llama interuenir renunciando
sobre ello la Ley, segunda colidize de rescin-
denda venditione v[er]ba dimidium iuris p[ro]cur[ator]is

Y la ley en miso poy; y aui mismo obligue am
dha compare a la eviccion seguridad, y saneam
ento dha denta que se hiziere dela dha casa
en la parte que me toca, y a que aquella es, y
sea libre, franca, y quita sin carga alguna, m
canso anual, m' perpetuo, m' otro deues alguno espe
cial, m' general, y quera Causa que sobre su
incertidumbre resultare algun pleito, lo requiera
a mi propia Carta, siendo, o, no requerida, y
encaso contrario, le soluce y restituirle facen
tidad que me toca de los dhs mil ducados
y pagar todas las Cortes, daños, y menasca
as que por Causa de lo referido resultaren
al dho Don Juan Agustin de Monzon, y
sus haviendo dicho, y que estare a plenaria
y plenissima eviccion seguridad, y saneamien
to; La misma ley, y otorgo mi poder para que
pueda haber, recibir, y cobrar la parte que me
toca de los dhs mil ducados, y de lo que
aun recibiere, y cobrare porque la Carta, o,
Cartas de pago, renunciando, si de presente
no precediere la real entrega, la ocupacion de la

non numerata pecunia, que desde luego para quando en
cada Caso de dha compare la renuncio, como tam
bin todas las dhas leyes, y derechos, que arriba
se refieren aduertida de sus disposiciones por mi M
Procurador la presente testificante de que doy fe; y
en razon de todo lo arriba expresado otorgue oho
Procurador la escritura que comienza con los
las Clausulas, firmes, y renunciaciones que
sean necesarias obligando a mi dha otorgante
por la parte que me toca, y a mis sucesores a
subsecuancia, cumplimiento pena de Carta
y daños, para todo lo qual con lo incidente y
dependiente le di al dho Procurador todo el
poder que tengo, y quede dante con libre, y gene
ral administracion, que prometo haver por fin
me, y valdiero todo lo que por dho mi Procura
dor se executare, y no reuocarlo en manera alguna
mas la obligacion que hago de mi pecunia, y dho
res muebles, y sitas donde quiere hauido, y por
hauer. Dicho fue lo sobredicho en la Villa
de Encarnillo a primero del mes de febrero del
año contado del Principio de nuestro

Don Luchiano de mil setecientos veinte y siete
se siendo a ello presentes por testigos don An-
tonio Leon Enrriquez, y don Joseph Monta-
na ambos Leñoneros de la Logeria de San-
ta Maria de esta Villa; Las for-
mas que de Luso se requieren estan continua-
das en la nota original del presente año
de Poder = Signo de mi Diego Pineda Chau-
tante en la Villa de Encastillo con autoridad
Real por todo Reyno de Aragon Lu-
blis Notario, y Escriuano del Rey nues-
tro Señor que lo sobre dicho presente fu-
y curre = Los Notarios, y Escriuano pu-
blicos, y Reales del Reino de Aragon que
abaxo signamos, y firmamos certificamos, y
damos fee, que don Diego Pineda por quien el
presente Instrumento publico de poder to-
testificado, y en publica forma sacado, al tien-
po, y quando lo testifico, y por muchos años
antes habido y es Notario Real, y Escri-
uano de su Magestad que Dios guarde,

y de las autoridades que en su signature esta
fiel, y de confianza, y los autos, y Escrituras
por aquel accionados, y despachados, como en el
presente, solos ha dado, y da, puede, y debe
dar entera fee, y credito, así en Juicio, como
fuera del: en cuius testimonio dimos la pre-
sente en la Villa de Encastillo del Reyno
de Aragon a dos dias del mes de Setiembre del
año de mil setecientos veinte y siete
Signo de mi Juan Antonio Menguiñan, hau-
tante en la Villa de Encastillo Notario Publico
con autoridad Real por todo el Reino de Ara-
gon que lo sobre dicho certifico = Signo de mi An-
tonio Lescano habitante en la Villa de Encas-
tillo, y por autoridad Real por todo el Reyno
de Aragon, publico Notario, y Escriuano que lo
sobre dicho certifico
En la Ciudad de Amploga a quinze de Mar-
zo del año de mil setecientos veinte y
siete: ante mi el Escriuano, y testigos, que
abaxo van nombrados fue presente el señor
Don Agnacio Lopez de Letta, vecino de
Nidoon Caud desta dha Ciudad, y su bulgo

de la Escribanía Poder habiente que para lo mío
escribo mostró ser del Convento de Religio-
sas de San Iachín Camilitas descalzas de la
Ciudad de Tlaxcala, Don Thomas Nímenes
de Tlaxcaltepec, capitán del Regimiento de
Infantería de Guadalajara, residente al pre-
sente en la Ciudad de Tlaxcala, Don Diego
Antonio Nímenes de Tlaxcaltepec residen-
te al presente en la Ciudad de Valladolid,
y Doña Leonina Nímenes de Tlaxcaltepec
viuda de Don Pedro Leon vecino de la Villa
de Ocasillo, como consta de los Poderes otor-
gados; como es dho Convento en veinte y cinco
de Enero último pasado por Testimonio de
Lepoat Sanchez Corrales del número de
dha Ciudad de Tlaxcala, el dho Don Thomas
mas en veinte y siete del mismo mes, ante
Don de Bola Pío Escrivano de su Mage-
stad y Notario del número de la dha Ciudad de
Tlaxcala, el dho Don Diego Antonio en
días de Febrero último, ante Lucas García

Escrivano de su Magestad, y de la Provincia de
la Real Audiencia, y Chancillería de la Cui-
dad de Valladolid, y la dha Doña Leonina
en primero del mismo mes de Febrero, ante Diego
Silveo, Notario Real residente en la dha Villa
de Ocasillo, cuyas Copias legalizadas, y puestas
en pública, y dada forma quedan por registro
en esta Escribanía, para incluirse en las Co-
pias, y rastros, que se dicen de ella: Lo que
que el dho Convento en quien recaís el derecho
de la Madre María Ana de San Iachín
llamada en el siglo Doña Ana María Níme-
nes de Tlaxcaltepec, en concurso, y compañía
de la dha Leonina, y los dhos Don Thomas
y Don Diego Antonio Nímenes de Tlaxcaltepec
sus hermanos tienen, y poseen en proprie-
dad y posesión, como perteneciente á las dhas
quatro hermandades por iguales partes una casa
que está en esta dha Ciudad, y en la Calle que
llaman de San Anton, que afronta por la
una parte con casa de Don Manuel Lora-
do de Echauri, y por la otra con casa por-
teneziente á la Capellanía que manda fun-

don Miguel Toranzo, y se finió despues de
los días de don Lorenzo Toranzo Presvi-
tero su hijo, cuyo actual Capellan es don
Joseph de Olague conita mayor dela Barroqui-
a, el San Nicolás dela misma Ciudad; en
la qual dha Casa subdieron por muerte de
don Antonio Dimeres, y doña Agueda de
Blasquetta sus Ladies, siendo esta dueña
propietaria como heredera del señor Dñ
ciado don Lucas de Blasquetta del Con-
sejo de su Magestad, y su Dñ que fue
en el de Hacienda de este Reyno, y doña
Guerrina de Letta su mujer, quien también
fue dueña propietaria dela dha Casa, co-
mo constara por los instrumentos dela es-
presada Inclusion; 2 por quanto con hor-
den, y comisión de los dñs principales han
encomendado de vender la dha Casa a
don Juan Agustín de Monzon Cavallero
dela orden de Calatrava, y Comisario
Real de Guerra de esta dha Ciudad
se ha valuado, y estimado aquella en la cantidad

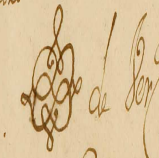
de dozientos reales de plata moneda de este Reyno
y estan Comendadas todas las dhas partes en quese
ponga en execucion la dha venta por la cantidad
de mil ducados a cuyo fin han otorgado los men-
cionados Señores, y mandado de ellos el dho
don don Ignacio Lopez de Letta en el nom-
bre que representa vende por título de venta
lisa, llana, pura, perfecta al dho señor don
Juan Agustín de Monzon para si, y sus
herederos sucesores, dichos, y causa ha-
yentes la referida casa con todas sus entra-
das, y salidas, derechos, usos, y costumbres
a ella anexas, y pertenecientes, y por fian-
ca, libre, y quita de toda carga de censo
anual, m' perpetuo, m' otro de cualquier espe-
cial, m' general, por la suma, y cantidad de
los dñs mil ducados en que estan concul-
cados, y ajustados, y le dados, y entre-
gado antes del otorgamiento desta escri-
tura; de que teniéndose, como se tiene, por con-
tento, satisfecho, y enteramente entregado
a su quita, y voluntad el dho señor don
Ignacio Lopez de Letta, dio por libre y

quinto al dho señor Don Juan Agustín de
Morazan á cuyo favor, y de sus sucesores o su
ga Casa de pad. con obligación que hace en
nombre de sus principales, de no volver mas á
apoderar la dha Caridad, pena de costas y
daños: Lo por que de presente no pases la real
entrega de ella, renuncia la recepción de la non
numerada pecunia, y la y de la entrega, que
ba, y paga, de cuales disposiciones fue certifica
do por mí dho Escriuano de que doy fee
En consecuencia dho actua expresado desis
te y aparta á los dhos sus principales de todo
el derecho y acción, que han tenido, y tienen á la
dha Casa, y todo el, lo cede, renuncia, y trans
fiere á favor del dicho señor Don Juan Agus
tín de Morazan, á quien le da todo poder
y facultad cumplida para que de su autori
dad, o como quisiere, pueda tomar, y aprehen
der la actual, real, corporal, quitta, y pací
fica posesión de la dha Casa, y en el interin
que no la tomare y aprehendere se consi
dare por su Inquilino benedictor, y poder

mediante la Clausula nomine peracti, et cons
tituto, aduirtido de su disposición por mí el dho le
scuano de que doy fee: Lo para en caso que ahora
o en algun tiempo, vltra, o, vltra pudiese mal, o, me
nos cantidad que los dhos mí dueños, de la
tal demania, y menor vltra, ambas las obla
partes recíprocamente de buen gracia ces
sion, y donacion, buena, pura, perfecta, y re
vocable, quel dicho llama Interinuos, re
nunciando (como renunciaron) sobre ello la
ley, secunda oblate de rescindenda vendi
tione, y la dimidium iuris peracti, y la
de xis maioris peracti, de cuales disposiciones
fueron tambien certificadas por mí el dicho
Escriuano de que doy fee: Lo mismo el dho
señor Don Ignacio López de Letta obligo
á sus Principales á la evicción de esta
venta y seguridad de la dha casa, y que
en caso, que sobre su incertidumbre algun
pleito, o, pleito resultaren, los seguiran á su
propia Costa, siendo, o, no requeridos, y
en caso contrario, y de salir incierta la dha
casa le soberan, y restituiran al dho señor

Don Juan Agustín de Monzon los espe-
rados mil ducados con todas las costas, daños
y menoscabos, que por la referida incertidum-
bre resultaren al suceso, y sus causa han-
cielles, para cuyo efecto estaxan a plenaria
plenísima y única seguridad, y saneamien-
to. Lo mismo por, y en nombre de la
dicha Señora Leonima Jimenez se ables-
quetta renuncio las leyes del Senatus
Consulto virgano, siendo advertido de sus
disposiciones por mi el dho. Escriuano de
quetta también doy fee: Con lo qual am-
bas las dhas. partes para ser compelidos
los que han obligados por esta Escritura, dan
con todo su poder cumplido a los Juces
y Justicias de su Magestad en forma de
Refudicatta, a cuya Jurisdicción se someti-
en, renunciaron su propio fuero, su
Jurisdicción, y domicilio, y lo leyó con el
nunt de Jurisdicción omnium judicium
El año lo otorgaron siendo testigos Don Vicente

de Ariza, y Juan Joseph de Ariza su
dentres en esta dha. Ciudad, y firmaron to-
dos a una con mi el dho. Escriuano que doy
fee los amos 1703 = don Ignacio Lopez de Letas
Don Juan Agustín de Monzon = Vicente
de Ariza = Juan Joseph de Ariza = An-
tony Joseph de Perostena Escriuano = Valga lo que
pues to = La dha. Partida = Concurda esta Copia con su dho.
que en mi poder queda, y en fe de ello lo Sigo
firmo como acatuntes =

Testimonio. 
Joseph de Perostena 

Monzon

Pamplona 15. de Marzo de 1727.

En la compra de una Casa sita en la
Calle de san Anton de esta Ciudad que
me vendieron D. Gerónimo, D. Diego An-
tonio, y el Capitan D. Thomas Jimenez
de Olusqueta hermanos, y el Convento
de Religiosas Carmelitas Descalzas de S.
Inachin de la Ciudad de Tarazona enq.
recayó el dño. de la Udad de Ana Maria
des. Inachin hermit. tambien de los ref.
por cantidad de mil ducados de plata

Musqueta dice que la sentencia de esta Corte sea Confirmada por el Consejo
en que manda cerrar las aguas como Corrian antes que hubiese cerrado la parte
contraria el arbellon o conducto que las lleva, y para que se Cumpla con este
no de ellas a Nra Magestad suplico mande se traslade de las dhas declaraciones
y que qualquiera es. R. que fue lo que se le requirio la recusa, y ponga en execucion
despues de alguna Recusa pena segun suer, y tenor, y pida el traslado de lo pph.
Quadrado.

En la Plaza de la Corte a siete de Agosto de mil setecientos y sesenta y seis esta pencon
la dha Corte mando que lo el ex. infrascripto de la pre. suplicante traslade
feeiente, y puesto en forma de las sentencias hechas en ella para que se Cum
pla con su tenor, y que qualquiera es. R. luego que camello fue lo que se le requirio las
Recusa, y las ponga en execucion segun suer, y tenor pena de cien libras, y pe
inte dias de carcel, y despachar por auto am. presentes los m. M. de la dha
den Montero, Eniquiz, y Murugarren Joseph de oses es. Por traslado de Joseph de
oses es. R.

En la Ciudad de Pamplona a once de Agosto de mil setecientos y sesenta y seis el ex.
infrascripto ley. chuse notorio las sentencias pte. p. hechas por la R. Corte
y Consejo supremo deste Reyno a instancia de Miguel de Torrano es. y pte.
R. Vizc. desta Ciudad en su persona a D. Lucas de Musqueta Abogado de
las audiencias R. Vizc. asi bien de ella para que le Comete de su tenor, y comp.
dijo queda por notificado, y que se execute lo que manda por las dhas sen
tencias esto respondio, y no firmo, y en fe de ello firmo, y o el ex. notifique a
fran. de Almandor es.

En la Ciudad de Pamplona a once de Agosto de mil setecientos y sesenta y seis el
ex. infr. para efecto de poner en execucion dhas sentencias llegue aca
sa del Lr. D. Lucas de Musqueta con un labrador con un arado para
ra abrir el arbellon, y demas contencioso, y se le hizo notorio al dha D. Lucas
quien respondio que esta tarde sin dilacion alguna hara abrir el dha con
ducto de manera que se vea despues si esta bien esto Respondio, y no firmo.

En fe de ello firme lo el dha ex. notifique a fran. de Almandor es.
Don fe, y verdadero testimonio, y o el dha ex. quien Cumplim. de las dhas
sentencias de la R. Corte, y Consejo supremo deste Reyno se abra, y quede
abierto el conducto que a hauido, y ai en el suelo de la pared medianil de
entrando patio de las casas de Miguel de Torrano y el Lr. D. Lucas de
Musqueta en esta Ciudad, y en la Calle de Anton de ella para la salida, y
expedicion de las aguas que caieren al dho patio del dho Miguel de Torrano
al del dho Lr. D. Lucas de Musqueta y en Certificacion de ello signo, y
firmo como acostumbro. En la Ciudad de Pamplona a once de Agosto
de mil setecientos y sesenta. En testimonio de Verdad fran. de Almandor
es.

sacare de la sentencia feeiente que para en poder de D. Joseph Olague Corista actu
al de la Panografía de las Escuelas desta Ciudad en 3. de Junio de 1733.